



RAD. 2019-215 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla 29 de septiembre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de mayor cuantía promovida por NORLIDYS DEL CARMEN PLAZA OSORIO contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR Y OTRA, dándole cuenta del escrito por medio del cual la parte demandante subsana la demanda. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El secretario.

RADICACION: 08-001-31-05-009-2019-00215-00



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NORLIDYS PLAZA OSORIO
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, procedió el Despacho a corroborar la información allegada por la parte demandante el 4 de mayo de 2021, en la que da cuenta de que la denominación de la convocada es COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., que también podrá girar bajo el nombre de SEGUROS BOLIVAR S.A., cuyo objeto social, entre otras actividades, es el de *“A. La celebración de contratos de seguro, coaseguros y reaseguro de vida, que podrá versar sobre la vida misma de las personas o su salud, o celebrar seguros contra heridas, incapacidad o muerte causada en viaje o provenientes de accidentes o contra incapacidad originada por enfermedad, o cualquier otro seguro que se relacione con los ya indicados, o asegurar contra la pérdida o el daño que resulten de la muerte de accidentes o de heridas sufridas por empleados, obreros u otras personas cuando hayan de originar responsabilidad para el asegurado, así como la explotación de los ramos de seguros relacionados con seguridad social.”*

Lo anterior significa que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., opera el ramo de seguridad social de empleados por acontecimientos relacionados con el desempeño de sus actividades laborales.

En el presente caso, la señora NORLIDYS PLAZA OSORIO pretende con la instauración de la demanda, el reconocimiento a la *“ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA DE CONFORMIDAD CON LA RECOMENDACIONES, EVALUACIONES, TRATAMIENTOS MEDICOS PENDIENTES EN MI SALUD, PRESCRIPCIONES MEDICAS, PRESCRITAS POR MIS MEDICOS TRATANTES DE LA EPS COOMEVA Y MEDICOS PARTICULARES, SALUD OCUPACIONAL DE LA COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR...”*, de modo, que sus requerimientos encuadran dentro de las actividades que desarrolla la compañía mencionada y de suyo, avocan al Despacho a admitir la demanda, como en efecto lo dispuso en auto del 21 de junio de 2019.

Pues, bien, comoquiera que el juzgado profirió auto del 23 de abril de 2021, a través del cual dejó sin efecto el auto admisorio, no obstante que la demanda ya había sido notificada y contestada por SEGUROS BOLIVAR S.A., deviene imperioso retrotraer la actuación hasta el auto admisorio de la demanda, aclarando que la acción se dirige exclusivamente contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., manteniendo validez la contestación que en su momento emitió la referida compañía, pieza procesal que milita a folios 547 a 591 del expediente digital.

Entonces, aun cuando el auto del 23 de abril de 2021 se encuentra ejecutoriado, al tratarse de una decisión no ajustada a los parámetros legales que regulan la materia, las mismas no se convierten en ley para el proceso, tal como lo indicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL3269 de 2021, en el que reiteró lo dicho en el auto AL 936 de 2020, precisando en el primero de estos:

“Recuérdese que a pesar de la firmeza de la decisión atacada, lo cierto es que ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompase con el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Sala en la providencia AL936-2020, señaló:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión”.”

Corolario de lo considerado, es dejar sin efecto, el proveído del 23 de abril de 2021, con lo que el auto admisorio de la demanda proferido el 21 de junio de 2019, se mantiene enhiesto, con la aclaración realizada previamente.



Así, al haber concurrido la convocada al proceso dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, y observando que la contestación de demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, procede, por celeridad procesal, señalar fecha para la realización de la audiencia.

A su vez, se tendrá a las doctoras ANA MARÍA GIRALDO RINCÓN y NUBIA YASMIN OROZCO ARENAS como apoderadas principal y sustituta de la convocada, respectivamente, pues, el poder conferido reúne los requisitos de que tratan los artículos 74 y 75 del C.G.P. Además, la respectiva tarjeta profesional de las togadas se encuentra vigente, tal como se extrajo de la consulta realizada al Registro Nacional de Abogados.

Entonces, al estar debidamente notificadas las partes e intervinientes en este proceso, se señalará el día 11 de octubre de 2021, para llevar a cabo las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., modificados por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente.

Adviértase a las partes e intervinientes, que previo a la audiencia deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar, a saber, Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook; número telefónico preferiblemente con aplicación de Whatsapp, y contar con los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma Lifesize, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes e intervinientes. Adicionalmente, se les informa que se hará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de la antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. DEJAR sin efecto el proveído del 23 de abril de 2021, por el cual se dejó sin efecto, a su turno el auto admisorio de demanda.

2°. MANTENER incólume el auto admisorio de demanda emitido el 21 de junio de 2019, aclarando el mismo, en el sentido que la demandada en este asunto la constituye exclusivamente la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

3°. TENER por contestada la demanda por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

4°. TENER a las doctoras ANA MARÍA GIRALDO RINCÓN y NUBIA YASMIN OROZCO ARENAS como apoderadas de la convocada, principal y sustituta, respectivamente, en los términos del poder conferido.

5°. SEÑALAR el día 11 de octubre de 2021 a las 9:30 A.M., para llevar a cabo las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S., modificados por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente.

6°. POR secretaría, envíese a las partes el link respectivo de la audiencia que se realizará por Lifesize.

7°. ADVERTIR a las partes e intervinientes que deberán atender las instrucciones señaladas en la parte motiva de este proveído, con miras a garantizar la realización de la audiencia sin contratiempos tecnológicos.

8° Remitir al correo electrónico de los apoderados de las partes copia de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza